



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

Demandante: EDNA MARGARITA PALADINEZ LEYTON

Demandados: JOSELITO CONDE TOVAR

Radicación: 41001-31-10-002-2019-00414-01

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del cual, se negó el decreto de una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción, la demandante solicitó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que había contraído con el señor Joselito Conde Tovar, y como consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal. Igualmente, solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro de la posesión de la mejora representada en una casa de habitación ubicada en carrera 7 No. 8-45 de Aipe (H), ubicada en un lote de terreno perteneciente a dicho municipio.

3. AUTO APELADO

AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En proveído del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, negó la medida de embargo y secuestro de la posesión de la mejora

representada en una casa de habitación ubicada en un lote de terreno de propiedad del municipio de Aipe-Huila, tras considerar que los bienes de carácter público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, estipulación que se también se extiende a las mejoras plantadas sobre dichos bienes. Lo anterior, por cuanto en su criterio, las mejoras hacen parte del bien público en virtud de la accesión Art. 713 del C.C.

4. RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., es procedente el embargo de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otro. Además, refirió que para el embargo de las mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se debe notificar a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

Dijo que si bien es cierto, la construcción de las mejoras se realizó en un terreno del municipio, en el contrato de arrendamiento se establecieron unos derechos en la cláusula octava y décima segunda, tales como poder comprar el terreno y construir mejoras en el mismo.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar si el juez de instancia incurrió en indebida aplicación del artículo 598 del Código General del Proceso, e inaplicación del art. 593 ibídem, que lo condujo a denegar el embargo de los derechos que tiene el demandado, sobre las mejoras construidas en un predio del municipio de Aipe (H)

6. CONSIDERACIONES

- **Respuesta al problema jurídico**

Las medidas cautelares, ha señalado la Corte Constitucional, “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien

acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...)”

De esta manera, ha precisado que “Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.”

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha sostenido que “Las medidas cautelares en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso, cumple una de las funciones esenciales del proceso, el cual es asegurar la efectividad de las decisiones del juez”¹.

En razón a lo anterior, el Estatuto Procesal Civil, consagra en el Capítulo I, del Título I, del Libro Cuarto, las normas generales regulativas de las medidas cautelares, en la que consagra entre otros, la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, y las medidas cautelares innominadas, en los distintos procesos.

En esa línea, el artículo 598 del C.G.P., se ocupa de regular las cautelas en los procesos de familia, estableciendo dos clases de medidas cautelares, las personales, como la residencia separada de los cónyuges, la custodia de los hijos, etc., y las reales, que son aquellas que recaen sobre bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

Sobre el particular, Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Código General del Proceso Parte Especial”² señaló: “La disposición se encarga de señalar que son viables tanto el embargo como el secuestro de bienes muebles e inmuebles, medidas que en sus alcances generales, aplicables a todo proceso (...)”; quiere decir lo anterior, que las medidas cautelares de embargo que consagra el art. 593 del

¹ López.B. “Código General del Proceso, Parte Especial” Segunda Edición, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2018. Pág.752

² Ibídem, pág., 850.

Estatuto Procesal, resultan aplicables a los asuntos de familia, por tratarse de disposiciones comunes a todos los procesos.

En el caso bajo examen, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los derechos o posesión que tiene el demandado sobre la mejora representada en una casa de habitación ubicada en la carrera 7 No. 8-45 de Aipe (Huila), en un lote de terreno perteneciente a dicho municipio.

Al respecto, debe señalar esta Magistratura, que como en efecto lo refiere la apelante en el recurso de alzada, el numeral 2 del artículo 593 del C.G.P., establece que pueden embargarse “los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra”. Igualmente, dicha disposición dispone que “Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.”

Sin embargo, en tratándose de mejoras construidas en predios del Estado, el artículo 682 del C.C., consagra que “sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, **no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas**, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión.”

En el presente asunto, observa esta Magistratura que a folio 2 del cuaderno 4 de medidas cautelares, milita el contrato de arrendamiento No. 323 del 10 de noviembre de 2010, suscrito con el municipio de Aipe (H), que en su cláusula décima tercera, autoriza al señor Joselito Conde Tovar a realizar las obras necesarias a la destinación que se le ha dado al terreno. No obstante, encuentra el suscrito Magistrado que dicha circunstancia no implica que el dominio de las mismas, lo ostente el arrendatario, ya que como se señaló en precedencia, los particulares que

con permiso han efectuado obras, no tienen frente a ellas sino el uso y goce, tal y como lo señala el art. 682 del C.C.

Ahora bien, aunque argumenta el apelante que en la cláusula octava del aludido contrato se establece que “el arrendatario puede adelantar en cualquier momento negociación con el municipio para la compra del terreno objeto del contrato”, esa disposición no transmite per se la propiedad del suelo, y en tal sentido, mal podría considerarse que las obras construidas en el predio objeto de contrato de arrendamiento le pertenezcan al demandado.

Así las cosas, y como quiera que la norma sustancial es clara en señalar que los particulares, solo tienen el uso y goce de las obras construidas con autorización en predios del propiedad del Estado, considera esta Magistratura que la casa de habitación ubicada en la carrera 7 No. 8-45 de Aipe (Huila), construida en un lote de terreno perteneciente a dicho municipio, no puede ser objeto de la medida cautelar solicitada; razón por la cual, se confirmará el auto recurrido.

7. COSTAS PROCESALES

Sin condena en costas, en razón a que a la demandante, le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza, mediante auto del 2 de agosto de 2019.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Cuarta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

8. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 23 de septiembre de 2019, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

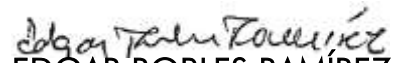
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte recurrente.



Apel. Auto. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-414-01

TERCERO.- En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado